



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No. 03**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: IRENE RIVAS VALENCIA

Accionado: EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S

Radicación: 76001-43-03-008-2024-00003-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **IRENE RIVAS VALENCIA**, a través de apoderada judicial, contra **EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso y a la seguridad social

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela que:

“PRIMERO: Mediante derecho de petición radicada el 9 de enero del 2024 en la EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S NIT 805.001.157-2, se solicitó que le realizara la CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, a la señora IRENE RIVAS VALENCIA, de la enfermedad que está padeciendo, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA TERMINAL ETAPA 5, DIABETES MELLITUS ESPECIFICADO CON COMPLICACIONES, HIEPRTEENSION, LAS CUELAS SE ENCUENTRA HOSPITALIZADA BAJO EL MANEJO DE DIALICISEN EN LA CLINICA.

SEGUNDO. pese a contar con toda la documentación, que demuestra que la señora IRENE RIVAS, no se va a recuperar de las enfermedades que padece, la EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S NIT 805.001.157-2. Manifiesta que no le puede realizar la calificación porque ella no tiene incapacidades temporal ni continua ni se encuentra en seguimiento, algo violatorio a sus derechos fundamentales, sin desconocer el grave estado de salud que está padeciendo la señora IRENE RIVAS VALENCIA, ya que se requiere LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, para realizar las respectivas reclamaciones por invalidez ante la entidad de seguridad social que está afiliada.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana, al debido proceso y a la seguridad social, pretendiendo que se ordene a **EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S:**

“PRIMERO: Que se tutelen y me sean protegidos mis DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, VIDA, SALUD, MINIMO VITAL y DEL TRABAJO, los cuales están sido vulnerado por la empresa accionada EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S NIT 805.001.157-2, al no dar respuesta de fondo y en forma oportuna a la petición enviada y radicada el 9 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se ordene a la empresa EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S NIT 805.001.157-2, dentro del término que usted señor juez constitucional considere pertinente, de respuesta de clara, de fondo, oportuna y congruente, a la petición por mi elevada el día 9 de enero de 2024.”

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

C.1. EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S

Mediante escrito de contestación presentado a través apoderado judicial, señalo lo siguiente:

1. Usuaría activa dependiente empleador CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL ALTO Y MEDIO AGUA NIT 835001125. Derecho a todos los servicios.

Consulta de Afiliados

2024/01/23

Fecha Consulta

CC

Código de Barras Camé

66912601

POS

Plan

Opciones

Datos Adicionales

Aliaciones

Formulantes en Proceso

Prestaciones Médicas

Prestaciones Económicas

Notificaciones

Carnés y Bonos

Certificado Historial de Pago

Historico de Capitalización

Contacto Servicio Cliente

Historico Validaciones

Historico Estados Afiliado

Pendientes Frente a SOS

Incidentes Campos

Pagos Paciente

IRENE

Segundo Nombre

RIVAS

VALENCIA

Primer Apellido

Segundo Apellido

1982/04/22

41

9

1

F

COTIZANTE

A

2017/05/01

9999/12/31

351

52

0

0

Inicio Vigencia

Fin Vigencia

Semanas POS S.O.S

Semanas POS Anterior

Semanas PAC S.O.S

Semanas PAC Anterior

84513

VIVA 1A IPS BUENAVENTURA

ACTIVO

COTIZANTE

96 primero

Estado

Tip Afiliado

AFILIADO ANTIGUO CON SOS

DERECHO A TODOS LOS SERVICIOS

Causa

Derecho

Empleadores

Tipo Ident

Número Ident

Razón Social

INI

835001125

CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL ALTO Y ME

Información de los convenios de capitalización

Convenio

Estado

PGP CAYRE APNEA DEL BUENO

CAPITA

PGP OPORTUNIDAD DE VIDA - SALUD MENTAL

CAPITA

Observaciones Validación Normal

Afiliado encontrado en

CONTRATOS

2. En respuesta a acción judicial se informa señor juez que S.O.S EPS **Servicio Occidental de Salud** emitió respuesta a derecho de petición de la demandante en fecha 10/01/2024, se anexa prueba de envió y respuesta notificada a los siguientes correos electrónicos:

----- Forwarded message -----

De: Paola Andrea Romero Ospina <promero@sos.com.co>
Date: mié, 10 ene 2024 a las 11:10
Subject: RESPUESTA A SU SOLICITUD CASO CALIFICACION DE ORIGEN: IRENE RIVAS VALECIA C.C. 66.912.601
To: juridicasdelpacifico@gmail.com <juridicasdelpacifico@gmail.com>, abogadospereaaassociados@gmail.com <abogadospereaaassociados@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: Paola Andrea Romero Ospina <promero@sos.com.co>
Date: mié, 10 ene 2024 a las 11:10
Subject: RESPUESTA A SU SOLICITUD CASO CALIFICACION DE ORIGEN: IRENE RIVAS VALECIA C.C. 66.912.601
To: juridicasdelpacifico@gmail.com <juridicasdelpacifico@gmail.com>, abogadospereaaassociados@gmail.com <abogadospereaaassociados@gmail.com>



Cordial saludo, envío para su conocimiento

Recuerde que este correo solo es de carácter informativo.por favor

no responder a él, para mayor información comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente en la ciudad de Cali al teléfono 489 86
86, o a nivel nacional a la línea 01 8000 938 77

PAOLA ANDREA ROMERO OSPINA
AUXILIAR MEDICINA DEL TRABAJO II
MEDICINA LABORAL

AV. Las Américas No. 23N - 55

Tel: (2) 489 8686 ext. 1011
Jornada flexible: 7:30 AM a 5:00 PM
promero@sos.com.co
pajmras@msn.com.co,aguturugm@pi

Santiago de Cali, Enero 10 del 2024

Usuario
IRENE RIVAS VALENCIA
CC 66912601

Cordial Saludo.

Asunto: Respuesta a derecho de petición , ante la Eps - Sos (Servicio Occidental de Salud).

En su comunicado usted solicita:

PRETENSIONES.

- a. Que, mediante documento debidamente expedido por ustedes, se expida la **CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL** de la señora **IRENE RIVAS VALENCIA** en la que conste, Fecha de la estructuración de su enfermedad, Origen de la enfermedad, porcentaje de su enfermedad de todos los diagnósticos y patologías de las enfermedades que posee.

A continuación paso a dar respuesta a cada una de sus peticiones en el mismo orden expuesto anteriormente.

Referente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral se precisa lo siguiente:

la calificación en "Primera Oportunidad" de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) recae sobre la Entidad que legalmente tiene a cargo la Prestación Económica que corresponda (**Administradora de Riesgos Laborales o Fondo de Pensiones**) de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 142 del Decreto 019 del 2012** que establece:

... "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones , a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez o muerte, y a las Entidades Decretadas de Calaf.EDC, determinar en una primera oportunidad la

C.2. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Mediante escrito de contestación presentado, señalaron lo siguiente:

“En atención a lo manifestado por la parte accionante, se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda de la señora Irene Rivas Valencia identificada con Cedula de Ciudadanía No 66.912.601”

C.3. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT890.903.790-5 - ARL SURA

Mediante escrito de contestación presentado, señalo lo siguiente:

1. Accionante con un solo periodo de afiliación a ARL Sura a través de la entidad: Consejo comunitario de la comunidad negra desde 9 de junio 2023 y a la fecha en estado activo.
2. Durante su cobertura por ARL Sura nunca se han reportado ni calificado accidentes ni enfermedades de origen laboral, por lo que debe entenderse que las patologías referidas son de origen común y su proceso de calificación solicitado está a cargo de la EPS y del fondo de pensiones al que esté afiliada la señora Rivas.
3. En virtud de lo explicado, ARL SURA no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, en consecuencia, se solicita negar la presente acción de tutela por improcedente.
4. Configurándose de esta forma, causal de improcedencia para ARL SURA, toda vez que estamos en presencia de una ausencia de vulneración de derechos fundamentales y carencia actual de objeto.

C.4. MINISTERIO DE INTERIOR

Mediante escrito de contestación presentado, alegaron la falta de legitimización en la causa por pasiva.

C.5. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Mediante escrito de contestación presentado, alegaron la falta de legitimización en la causa por pasiva.

C.5. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Mediante escrito de contestación, señalaron lo siguiente:

“Revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia a la fecha, nueva solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre de la señora IRENE RIVAS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.912.601, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social”

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, VIDA, SALUD, MINIMO VITAL y DEL TRABAJO de la señora **IRENE RIVAS VALENCIA**, al negar la realización del examen de pérdida de capacidad laboral solicitada mediante derecho de petición presentado 9 de enero de 2024.

Para resolver el problema jurídico planteado, El Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali abordará los siguientes temas de índole constitucional: a) la seguridad social como derecho fundamental y (b) el régimen legal y jurisprudencial que rige el proceso de la calificación de pérdida de capacidad laboral, (c) se analizará el caso concreto

a. La seguridad social como derecho fundamental.

A través de su amplia jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad social:

“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de

algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo". (Corte Constitucional, Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

Específicamente ha indicado que dicha garantía señala que existen medios de protección que brinda y debe brindar el Estado, con el fin de amparar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez y por ende su derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

Siendo la principal relevancia de este derecho, la íntima conexión con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (Corte Constitucional, sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos)

b. El régimen legal y jurisprudencial que rige el proceso de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

El sistema integral de seguridad social en Colombia, desarrollado a partir de la Ley 100 de 1993, constituyó un hito en la materia porque buscó asegurar una cobertura universal e integral en materia de prestaciones sociales (Sentencia C-120 de 2020). Así, el objetivo principal de este sistema fue el de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, mediante la protección de algunas contingencias como la enfermedad común o laboral, el estado de invalidez o la muerte, entre otras. Estas contingencias son cubiertas, en general, a partir de los sub-sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales.

Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, "se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral" (Ley 100 de 1993) . Esta definición ha sido complementada por la jurisprudencia constitucional que ha definido el estado de invalidez como la situación física o mental que afecta a una persona, de manera que le impide desarrollar la actividad laboral remunerada, para la cual estaba capacitada y, en consecuencia, no puede proveerse de los medios de subsistencia para vivir dignamente. (sentencia T-262 de 2012)

Más concretamente, en sentencia T-337 de 2012, la Corte explicó que:

“Un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando.”

De tales definiciones, se deriva que cuando una persona se encuentra en dicho estado de invalidez se afectan sus derechos a la vida digna y al mínimo vital y móvil, por lo cual, entre otras, el sistema de seguridad social prevé una pensión por invalidez. En principio, esta prestación y el proceso que se describirá a continuación está regulado para las personas afiliadas bajo cotización al sistema integral de seguridad social. Por ahora es preciso recordar que para que una persona pueda acceder a una pensión de invalidez, se requiere de un dictamen de calificación de la PCL, cuyo porcentaje supere el 50%. (Ley 100 de 1993, artículo 39)

El proceso para que una persona acceda a un dictamen de PCL puede variar de acuerdo al modo en que se genera el estado de invalidez, por ejemplo, por un accidente común o laboral, o cuando se prolonga un estado de enfermedad común que provoca incapacidades laborales continuas.

Para la solución del presente caso, se procede a explicar el segundo escenario. Así, cuando el hecho generador del estado de invalidez es la enfermedad común que ha dado lugar a incapacidades temporales, como el que el accionante invoca, la EPS deberá expedir un concepto de rehabilitación –favorable o desfavorable– antes del día 120 de incapacidad. Una vez tenga dicho concepto la EPS deberá enviarlo antes del día 150 de incapacidad, a la AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador. Si el concepto de rehabilitación es favorable, las AFP podrán postergar el trámite de calificación de PCL hasta por un término máximo de 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS. Durante este tiempo, la AFP debe pagar al afiliado un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando. De otro modo, cuando el concepto de rehabilitación es desfavorable lo que procede es que la AFP realice la respectiva calificación de la PC.

Ese proceso, en términos generales, está regulado por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. El inciso segundo de dicho artículo indica que “corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora

Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y **a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”. Así mismo, se indica que si los usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial podrán acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes.

Teniendo en cuenta este procedimiento, es importante aclarar que, a pesar de su relación, las incapacidades laborales, la pensión de invalidez y la calificación de la PCL, son prestaciones y procedimientos distintos. Las incapacidades laborales son prestaciones que están principalmente a cargo del sistema general en salud en su modalidad contributiva, según se desprende del artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Mientras que la pensión de invalidez es una prestación a cargo del sistema general de pensiones, tanto en régimen de prima media como en el de ahorro individual, que está regulada en los artículos 38 a 41 y 69 a 72 de la misma Ley. Así, independientemente de que estas dos prestaciones puedan conectarse con el proceso de calificación de PCL, este último es independiente y ha sido objeto de desarrollos jurisprudenciales.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

“**Artículo 29.** Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos *ut supra*, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

c. Caso concreto

En el presente caso, correspondió al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, analizar y resolver el planteamiento sobre la presunta violación de los derechos fundamentales a la seguridad social y vida en condiciones dignas de persona que solicita:

“PRIMERO: Que se tutelen y me sean protegidos mis DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, VIDA, SALUD, MINIMO VITAL Y DEL TRABAJO, los cuales están sido vulnerado por la empresa accionada EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S NIT 805.001.157-2, al no dar respuesta de fondo y en forma oportuna a la petición enviada y radicada el 9 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se ordene a la empresa EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S NIT 805.001.157-2, dentro del término que usted señor juez constitucional considere pertinente, de respuesta de clara, de fondo, oportuna y congruente, a la petición por mi elevada el día 9 de enero de 2024.”

A juicio de esta Oficina Judicial, la accionada EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S , se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso de la señora **IRENE RIVAS VALENCIA**, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de pensión de invalidez.

La peticionaria promovió el día 9 de enero de 2024 ante EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S solicitando valoración para conocer, determinar y calificar el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral en virtud de su diagnóstico, esto es, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA TERMINAL ETAPA 5, DIABETES MELLITUS ESPECIFICADO CON

COMPLICACIONES, HIEPRTENSION, para posteriormente iniciar reclamaciones por invalidez.

Es claro entonces que la accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación por invalidez, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable y no ha garantizado la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, se encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la entidad correspondiente, en los términos ilustrados en el ítem anterior y más ampliamente por la Corte Constitucional en sentencia T400 de 2017, T076 de 2019, T003 de 2020, entre otras.

Por su parte, la demandada al dar respuesta al derecho de petición durante el trámite de la presente acción constitucional, se mantiene en señalar que no tiene la obligación de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, como bien se indica en la jurisprudencia constitucional reseñada en su momento, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Dicho lo anterior no ha comprendido la accionada que, dentro de las autoridades competentes para determinar en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las entidades promotoras de salud.

Por lo anteriormente planteado se ordenará a EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral de la señora **IRENE RIVAS VALENCIA**, con el fin de que pueda tramitar reclamacón por invalidez ante la entidad correspondiente.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora **IRENE RIVAS VALENCIA**, contra **EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **EPS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, o al funcionario a cargo del área respectiva, que en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral de la señora **IRENE RIVAS VALENCIA**, con el fin de que pueda tramitar reclamación por invalidez.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL